

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Tercera seccion.—Circular.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta direccion en 28 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que en todas las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública se establezcan los consejos de disciplina que se crearon por el Real decreto de 9 de marzo de 1829, y que á este fin se pongan en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho Real decreto, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de abril de 1835 y con las aclaraciones siguientes:

Art. 116. La disciplina, base principal del orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatísima estension de costas y fronteras, tienen en cierto modo una accion mas libre todos los individuos en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real persona, y al orden público, constante emulacion, obediencia ciega, mútua consideracion y respeto, la mas estrecha union, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo que ligan moralmente á todos sus miembros en cualquiera número y punto en que se hallen, y en todo lo cual estrivan la fuerza interior y conservacion del cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuracion,

y las respectivas facultades que segun los empleos y clases, prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinacion las Reales ordenanzas para la imposicion de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razon de las correspondientes obligaciones y debida subordinacion.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales ó á los ayudantes-sargentos, se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector general, quienes segun el caso y respectiva autoridad determinarán la duracion, ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga á mi servicio.

Art. 120. Ademas de las reglas generales indicadas en el art. 118, se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

- 1.º El arresto en el cuartel.
- 2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á racion entera, ó ya á pan y agua.
- 3.º La traslacion con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta comandancia.
- 4.º La colocacion en brigada de disciplina ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.
- 5.º La suspension de empleo.
- 6.º La deposicion ó privacion, bajando á servir en la última clase.
- 7.º La separacion ó espulsion del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que espresa el punto 1.º del art. 120 podrá ser impuesta por los sargentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta 5 dias de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que esplica el 2.º punto del art. 120, pero la duracion de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorizacion del oficial á cuyas órdenes se halle el

puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcacion de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compañía podrán imponer ó agravar las penas que espresan los puntos 1.º y 2.º del art. 120, hasta el término de 15 dias. Los comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los 20 dias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que espresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslacion con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el circulo de las brigadas ó compañías de su respectiva comandancia, y la suspension de empleo se considerará como provisional hasta la determinacion del inspector general. En casos de urgencia, tambien cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicacion de las penas comprendidas en los puntos 3.º 4.º 5.º 6.º y 7.º podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que estos dieren, dirigiéndose siempre al inspector general del cuerpo para la direccion ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, segun el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinacion.

Art. 127. Toca á la autoridad del inspector general decidir.

1.º La aplicacion en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º 4.º 5.º y 6.º del artículo 20.

2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la espulsion del cuerpo en el modo ó circunstancias que espresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables, ó de complicadas circunstancias en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su exámen á un consejo de disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitán, un teniente y dos subtenientes si los hubiese en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Despues de la relacion de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinion del consejo. El presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si tratándose de algun negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunion del consejo de disciplina se verificará por orden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al inspector general, del dia y objeto de la reunion, asi como de su resultado despues de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinion del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al inspector general, quien si aprobase la decision, autorizará su ejecucion, ó segun el caso me la consultará por la secretaria del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, ademas de las generales indicadas en el artículo 118,

1.º La inesactitud en el servicio de noche.

2.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecucion de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, segun los casos y circunstancias.

3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.

4.º El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.

5.º La falta de secreto.

6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.

7.º El contraer deudas.

8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinacion serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la espulsion del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinacion.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspension de empleo, será segun el caso castigada ó con la privacion de empleo, ó con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspension al que hubiese sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separacion ó espulsion del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atencion, que violaren ó faltasen á su con-

signa, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le situare.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los espresados artículos á los carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se cuide del puntual cumplimiento de esta disposicion.

Con el mismo fin lo traslada á V. S. esa direccion, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su esacta importancia, ha acordado prevenirle que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes:

1.^a Que pues segun el art. 40 del Real decreto de 25 de noviembre de 1834 se refundió la antigua inspeccion de carabineros en esta direccion, se entiendan con ellas todas las consultas y partes que segun el contesto de los mencionados artículos debieran dirigirse al inspector.

2.^a Que siendo los intendentes los gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, conforme lo previene el art. 8.^o del mismo Real decreto, sean remitidas por su conducto á esta direccion las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.^a Que lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas comandancias que sean estos los principales gefes.

4.^a Que lo mismo suceda cuando se habla de oficiales, entendiéndose por tales los tenientes y cabos de la 2.^a division del cuerpo.

5.^a Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la 2.^a division respecto á los cabos de la 1.^a

6.^a Que lo que en esta se dice para las brigadas, se entienda en aquella para las rondas.

7.^a Que en cuanto á las faltas reputadas por graves ó por lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de julio de 1835 corresponde á los intendentes conocer de ellos al tenor del artículo 36 del repetido Real decreto de 25 de noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustanciacion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

8.^a Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenezcan á la primera division, que correspondan á la 2.^a del cuerpo de carabineros.

9.^a Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor esactitud y con el mas eficaz

celo todo lo contenido en esta circular; siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento advirtiere la direccion, á la cual se servirá dar aviso del recibo de esta orden. Madrid 9 de junio de 1838. — José de San Millan.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiendo desertado del depósito de quintos de Leganés Casimiro Aro y Doroteo Hernandez, destinados al regimiento caballeria Vitoria 4.^o ligero, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance lograr su captura, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion del comandante de dicho depósito, avisándomelo para mi conocimiento. Madrid 18 de junio de 1838. — Diego de Entrena.

Señas del Casimiro. Natural y vecino de S. Martin de Valdeiglesias, hijo de Mateo y Sandalia Parras, de oficio labrador, de 19 años edad, estatura 5 pies y una pulgada, estado soltero, pelo y cejas negras, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba naciente.

Idem del Doroteo. Natural y vecino de S. Martin de Valdeiglesias, hijo de Pablo y de Antonia Garrido, de oficio jornalero, de 19 años, estatura 5 pies y una pulgada, estado soltero, pelo y cejas negras, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba naciente.

Parte recibido en la secretaria de estado y del despacho de la Guerra.

El capitán general de Castilla la nueva en 19 del actual manifiesta que el comandante general de Cuenca participa con fecha 15 que se han presentado á indulto en Moya cinco facciosos procedentes de Merino, habiéndolo verificado igualmente en Cuenca el rebelde cura de Solera, nombrado por el Pretendiente comandante general de dicha provincia, como tambien en Villarejo de Fuentes el cabecilla Colé; todo lo que prueba el desaliento de los enemigos: añade que en el pueblo de San Martin se logró el dia 14 dar alcance y muerte al cabecilla Jimenez y tres rebeldes mas, quedando prisionero un titulado capitán gefe de la gavilla que desolaba los pueblos del rio Andemuz.

PARTE NO OFICIAL.

Sabemos por conducto fidedigno que ha fallecido en los montes de Alamin el cabecilla Ganda, de re-

sultas de las heridas que recibió el día 12 en las inmediaciones de Fuensalida; suceso que ha causado la mayor satisfacción en el país que aquel eligió para teatro de sus rapiñas y horrores. (Gaceta.)

San Sebastian 10 de junio. Se han presentado tres facciosos en estos días; dos de ellos han ido á trabajar al camino, y el tercero se ha restituido á su casa, que la tiene dentro de la línea.

La partida de chapelgorris mandada por el sargento Elorrio hizo prisioneros en la madrugada del 8 á dos chapelchurris, uno de los cuales se hallaba gravemente herido, habiendo conseguido el otro salvarse con la fuga, á pesar de hallarse también herido.

Bilbao 12 de junio. Parte de la tropa de esta guarnición hizo una salida la noche del 9 del corriente hácia la línea enemiga que bloquea la plaza, y volvió la mañana inmediata con tres facciosos prisioneros que había logrado sorprender, sin otro resultado, al mismo tiempo que por otro lado se presentaron en ella siete pasados de las filas enemigas, pertenecientes al 9.º batallón de Castilla, de creación reciente, que se halla acantonado en los pueblos de Arrigorriaga y Miravalles.

El bloqueo sigue con rigor, habiéndose repetido estos días por los enemigos órdenes muy estrechas para impedir las comunicaciones con los puntos guarnecidos, conminando con la pena de muerte al que las quebrante. Son muy escasas por lo mismo las noticias que llegan de lo que pasa en el interior del país; mas se sabe que no ocurre en él ningún acontecimiento notable: que su artillería gruesa no ha sido movida de Zornoza, y que los batallones que hay en esta provincia permanecen siempre en los mismos puntos designados anteriormente. Se sabe también que se han hecho pedidos bastante considerables de raciones al valle de Orozco y algunos otros pueblos inmediatos á Arciniega, punto fortificado por los rebeldes, con el designio, según parece, de hacer en él algún acopio de subsistencias; y que Zariátegui, de quien se ha dicho en los papeles públicos haber sido fusilado, juntamente con Elio, permanece arrestado en el mismo punto, aunque con la novedad de haberse estrechado su prisión, y púéstole centinela de vista, con otras precauciones de mayor seguridad después de las ocurrencias de Lezaun.

Teruel 13 de junio. Según el testimonio de personas que han atravesado los campos de Muniesa donde se dió la acción del 7 contra la facción de Llaugostera, dejaron los rebeldes en el campo de batalla mas de 130 muertos, asegurándose también que los heridos escedían de 250, muchos de los cuales fueron conducidos á Villarroja de los Pinares, desde donde los trasladaron á las inmediaciones de Cantavieja. La facción de Merino desde la Puebla de Arenoso se dirigió y entró en Caudiel á las diez de la mañana del día 11 del corriente, avanzando á Vivel un escuadrón de su caballería. Tal vez podrá dirigir-

se á Onda, donde está Forcadell, ó por Vegas, Alcuéblas, Villar del Arzobispo, Losa, Chelva á la Cañada de Hoyo, y á tierra de Cuenca, ladeándose mas ó menos por la izquierda ó derecha de este rumbo.

Llaugostera con sus hordas está por Estercuel y Ejulve. El general San Miguel se halla con la brigada Nogués en el comun de Huesa: la de Mir por el partido de Alcañiz.

Logroño 11 de junio. Antes de ayer entró en esta capital el coronel D. Martín Zurbano con su columna, de regreso de la sierra, después de haber cooperado eficazmente á la destrucción de la facción de Balmaseda.

La guarnición y Nacionales de Laguardia ha capturado al coronel Apodaca, que era el que los tenía bloqueados con el mayor rigor: el mismo había cortado el agua á la referida plaza, y en la salida que hicieron para procurarla lograron hacer prisionero al gefe y otros dos, sin otra pérdida que la de un Miliciano de caballería prisionero, por cuyo rescate se ofrecen los dos que se cogieron con el coronel.

Idem 15. Ayer salió para Haro el Sr. conde de Luchana con su cuartel general y los tres batallones 1.º de la Princesa, 2.º y 3.º de Borbon, la artillería de lomo de la legión francesa y parte de la rodada que había en esta plaza.

Por la tarde entró el brigadier Ezpeleta con el primer regimiento de la Guardia Real, y los escuadrones polacos de regreso en la sierra de Soria. También salió al anochecer por el puente con su columna el coronel Zurbano.

ANUNCIOS.

Habiéndose ejecutado en la villa de Torrejon de Velasco los repartimientos de cuota fija para satisfacer las contribuciones en las oficinas de rentas, se hace saber á los hacendados forasteros que si quieren enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar cualquiera agravio acudan á la secretaría del Ayuntamiento donde se hallan de manifiesto por el término de quince días, y pasados no se oirá reclamación alguna.

—Se subasta el agostadero de la dehesa de Morataraz inmediato á Illescas y Torrejon de Velasco, para el día 25 del corriente á las once de su mañana en la casa de la misma dehesa.

—En Villaviciosa de Odon, tres leguas de esta capital, se halla vacante la plaza de maestra de niñas. Está dotada con tres reales diarios pagados por la justicia y casa. Su obligación es la de enseñar á las niñas á leer, hacer calceta, coser y surcir, y si enseñase algunas otras labores, tendrá derecho á cobrar el estipendio que convenga con los padres ó encargados de las niñas. Las profesoras examinadas que aspiren á obtener dicha plaza, presentarán, ó remitirán francas de porte sus solicitudes á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la indicada villa en el término de quince días, que empezarán á contarse en el que se publique este anuncio.